

**IEC/CG/161/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/004/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTIVO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; RESPECTO A LAS CONCLUSIONES 5.9-C5-PVEM-CO CONSISTENTE EN QUE: *"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO Y UNA TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN"*.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/004/2024, iniciado de oficio en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo, emitido por la autoridad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; respecto a las conclusiones 5.9-C5-PVEM-CO consistente en que: *"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"*, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



- III. El nueve (09) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el decreto número 90, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El primero (1º) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial los decretos 741 y 904, por el que se aprobaron diversas reformas a la normativa de referencia.
- V. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VI. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).





- IX. En fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al C. Gerardo Blanco Guerra, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- X. El primero (1°) de enero del dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, mediante Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XI. En fecha siete (07) de febrero, a través de la volanta con número de folio 0365-2024, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió mediante SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DG/4798/2024, de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual notifica la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESO Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS", identificada con el número de acuerdo INE/CG633/2023, en mil setecientas ochenta y cinco (1785) fojas.
- XII. En fecha doce (12) de febrero, se emitió el acuerdo donde se radicó el cuaderno de antecedentes bajo el número DEAJ/CA/001/2024.
- XIII. En fecha quince (15) de febrero, se emitió el acuerdo donde se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de tres días hábiles informara si realizó las publicaciones semestrales y trimestrales y en su caso remitiera la documentación pertinente para acreditar su dicho.
- XIV. En fecha veintidós (22) de febrero, se emitió el acuerdo de recordatorio, esto en virtud que, no fue atendido el requerimiento señalado en la fracción anterior.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo expresión en contrario.

- XV. El día veintinueve (29) de febrero, se recibió mediante oficialía común de partes mediante la volanta 0594-2024, la contestación al requerimiento en el cual informaba que en el dos mil veintidós realizo cursos de capacitación, asimismo, informa que el Comité Ejecutivo Nacional realizo las publicaciones trimestral y semestral.
- XVI. El día cinco (5) de marzo, se emitió el acuerdo donde se le requirió una vez más para que informara si el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México realizó las publicaciones trimestrales y semestrales.
- XVII. El día trece (13) de marzo mediante correo electrónico, recibido por la oficialía común de partes de este instituto con número de folio 0725-2024 se recibió escrito mediante el cual informó que durante el ejercicio 2022 no se realizaron las tareas editoriales trimestral y semestral de divulgación.
- XVIII. El día catorce (14) de marzo se emitió el acuerdo de reencauzamiento a un Procedimiento Ordinario Sancionador, esto en virtud a la contestación mencionada en la fracción anterior.
- XIX. El día quince (15) de marzo se emitió el acuerdo de radicación con reserva de admisión y emplazamiento, en el mismo se radico con el número de expediente DEAJ-O/POS/004/2024.
- XX. El día veintiuno (21) de marzo se emitió el acuerdo de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndosele traslado con disco compacto certificado que contenía la totalidad de las constancias, así como copia simple del acuerdo en mención, asimismo, se otorgó el termino de cinco días para que diera contestación a las imputaciones que se formulaban.
- XXI. El día cuatro (04) de abril, se emitió el acuerdo de preclusión a la contestación y ofrecimiento de pruebas.
- XXII. El día diez (10) de abril se emitió el acuerdo de desahogo de pruebas, ordenándose la vista al Partido Verde Ecologista de México poniendo a su disposición el expediente a fin para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.



- XXIII. El día veintitrés (23) de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por concluidas las diligencias por esta autoridad, fue procedente cerrar la instrucción procediendo a elaborar el presente proyecto de acuerdo.
- XXIV. El veinticinco (25) de junio de la anualidad que transita, en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/004/2022, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Proyecto de acuerdo relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Proyecto de acuerdo correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

#### **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG633/2023 relativa de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós (2022), pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral de parte del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**



**1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio iniciado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación, así como de efectuar al menos una publicación semestral de carácter teórico.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que las figuras políticas se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

**2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.**

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México, no dio contestación a las imputaciones que se le formulaban

**3. Fijación de la litis.**

De las constancias que originó la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, así como de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el año dos mil veintidós (2022).

**4. Pruebas que obran en el expediente.**

#### 4.1. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Prueba
Consistente en volanta con número de folio 0365-2024, de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por conducto del cual la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y OPLES de este instituto remite la documentación recibida a través de SIVOPLE, en una (01) foja, así como la documentación que enseguida se refiere: <b>1)</b> Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DG/4798/2024 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), firmado electrónicamente por Isaac David Ramírez Bernal, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en tres (03) fojas y una (01) foja de firma digital y <b>2)</b> Archivo en PDF de la certificación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, identificada con el número de acuerdo INE/CG633 /2023, mil setecientas ochenta y cinco (1,785) fojas.
<b>Documental pública.</b> Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Eléctoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022. En su número de conclusión 5.9-C5-PVEM-CO.
<b>Documental privada.</b> Escrito de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila contesta al oficio EIC/DEAJ/747/2024.

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogada en el momento procesal oportuno.

#### 4.2. Por la parte denunciada Partido Verde Ecologista de México.

Es de destacar que el Partido Verde Ecologista de México no ofreció pruebas.

#### 5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28,



numeral 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

## **6. Acreditación de los hechos denunciados.**

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido Verde Ecologista de México omitió editar una publicación trimestral de divulgación, así como de editar una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio 2022, obligación que se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el presente asunto se desprende que, la autoridad en materia de fiscalización, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió en la revisión del informe anual del ejercicio 2022 del Partido Verde Ecologista de México que este omitió cumplir con diversas disposiciones legales, entre ellas, la contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual refiere lo siguiente:

*"(...)*

### ***Artículo 25.***

#### ***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*"(...)*

***h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;***

*"(...)"*

Lo cual se advierte de la revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en concreto, en el dictamen consolidado identificado con el número 5.9-C5-PVEM-CO.

De igual manera, es relevante para esta autoridad manifestar que, el Partido Verde Ecologista de México hizo valer en la contestación al oficio IEC/DEAJ/747/2024, que no se realizaron las tareas editoriales trimestral y semestral de divulgación, no obstante, se informa que se tomaran las medidas correctivas necesarias dentro del ejercicio de revisión próximo.

Aunado a lo anterior, las autoridades tienen la obligación de dotar de alternativas a la ciudadanía, a fin de garantizar el respeto y la protección a sus derechos, que en el caso que nos ocupa, el denunciado como institución política, entre sus obligaciones, debe editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra publicación semestral de carácter teórico, utilizando los recursos digitales y de tecnología pertinentes a su alcance, además que su implementación facilitaría la difusión y





durabilidad del contenido informático, por lo que la emergencia sanitaria no exime al Partido de cumplir con lo mandatado por la Ley General de Partidos Políticos, pues como ya se afirmó existen los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones de las disposiciones de la materia aplicable.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a privilegiar el uso de los medios electrónicos y herramientas digitales a fin de dar cumplimiento a las normas electorales, lo cual encuentra sustento en el expediente **SUP-JE-30/2020**, así como en la **Jurisprudencia 4/2021**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"**.

Expuesto lo anterior, y al no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia válida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político.

## **7. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.**

### **7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.**

El artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una vez una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Por su parte, el artículo 72, numeral 1 de la Ley referida dispone que, los Partidos Políticos tienen el deber de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para las actividades ordinarias.

### **7.2. Caso concreto.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG633/2023, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, derivado de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, del cual se desprende en su considerando número 20, inciso b), es decir, a los Organismos Públicos Locales del cual se ordenó dar vista a las autoridades que no se encuentran

GT

relacionadas con la materia de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, la autoridad fiscalizadora observó posibles violaciones a disposiciones legales, en el caso que nos ocupa, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Conforme lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, se inició el cuaderno de antecedentes CA/001/2024, posteriormente en ejercicio de las facultades inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador radicándolo con la clave DEAJ-O/POS/004/2024.

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos al Partido Verde Ecologista de México a efecto de conocer si hubo una omisión en el cumplimiento de lo mandado en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

De las diligencias que obran en el expediente se desprendió que el Partido Político denunciado no acreditó ante la autoridad fiscalizadora nacional el cumplimiento relativo a editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de igual manera, el Partido Verde Ecologista de México manifestó, en su escrito presentado el día trece (13) de marzo de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Coahuila, a través de correo electrónico lo siguiente: *"en atención al requerimiento de referencia, tengo a bien informar que durante el ejercicio 2022 no se realizaron las tareas editoriales trimestral y semestral de divulgación, no obstante lo anterior se informa que se tomaran las medidas correctivas necesarias dentro del ejercicio de revisión próximo, a fin de evitar tal omisión"*.





Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, cabe señalar que dentro de los autos que obran en el expediente, el partido político informo que durante el ejercicio de 2022 se realizaron cursos de capacitación "Derechos y Obligaciones en la vida democrática de la ciudadanía" y "prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de genero durante el mes de agosto y octubre de dos mil veintidós (2022) respectivamente, no obstante el partido político no apporto los elementos que demostraran lo anterior; continuando manifestando que el Comité Ejecutivo Nacional realizó las publicaciones trimestrales de octubre-diciembre de dos mil veintidós (2022), de manera impresa, no obstante no es el asunto que nos ocupa ya que la obligación correspondía al Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado no aportó nuevos elementos en esta causa que demostrasen el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, se estiman eficaces para demostrar que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la obligación que dispone la Ley General de Partidos Políticos:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B) Editar otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Tesis CXXIII/2002 lo siguiente:

***PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.*** *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de*

*carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Por lo expuesto, se considera que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en el citado artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

### **7.3. Calificación de la falta y sanción a imponer.**

Una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, por tanto, se califica la falta e individualiza la sanción conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el informe anual de ingresos y gastos en el ejercicio 2022.



- La obligación referida en el párrafo que antecede se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No existen elementos para acreditar el cumplimiento con el artículo referido, en virtud de ello, se advierte que no aconteció.
- El bien jurídico que se tutela es promover la cultura política y democrática, así como los valores del sistema cultural mediante el consenso, comunicación y participación ciudadana.
- No hay antecedentes de sanción al Partido Verde Ecologista de México, por la misma conducta, por lo que se deduce que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática.
- No existen elementos de lo que se desprenda algún beneficio económico.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
  - **Modo.** El incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte del Partido Verde Ecologista de México.
  - **Tiempo.** Durante el ejercicio del año dos mil veintidós (2022).
  - **Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel local, dado de que se trata de un partido político con representación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### 7.4. Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**" así como la jurisprudencia: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"<sup>3</sup>

#### 7.5. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el

<sup>3</sup> Tesis XXVIII/2003, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Partido Verde Ecologista de México, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, lleva a esta autoridad a disuadir la sanción a imponer a la parte denunciada.

En efecto, la finalidad de las sanciones, es entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes involucradas, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió por una única vez consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2022, por parte del Partido denunciado, esté Consejo General impone una **amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 72, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 5, 258, 259, 273, numeral 1, inciso a), 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1 y 2, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 292, 294, 295, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1, fracciones I, II y III y 3 inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1 y 2, 47, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; la Tesis CXXIII/2002, la Jurisprudencia 4/2021 y la sentencia SUP-JE-30/2020 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación



trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **notifíquese** al Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**GERARDO BLANCO GUERRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



Instituto Electoral de Coahuila